



Trujillo, 26 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 16093-2021, que contiene la solicitud de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) presentado por la empresa Fabricaciones Beltrán Rodríguez S.A.C.; el Informe Legal N° 127-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MLRJ; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía. Siendo una de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76º de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de sus competencias;

Que, el Gobierno Nacional a fin de facilitar las acciones de formalización de la pequeña minería y minería artesanal a nivel nacional emite el Decreto Legislativo N° 1293, publicado en el diario Oficial “El Peruano” el día 30 de diciembre del 2016 que tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105; y crea el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y para su ejecución se crea el Registro Integral de Formalización Minera, el cual tiene por objeto identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral;

Que, respecto al procedimiento administrativo de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) es aplicable lo señalado en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, y en lo demás es aplicable supletoriamente las disposiciones procesales contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**);

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en su artículo 15° señala: “La modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. (...)”;

Que, la acotada norma, en su artículo 16° literalmente regula:

“Supuestos de modificación y documentación pertinente. Para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera se tiene en cuenta los siguientes supuestos:

(...)

16.4 Modificación de declaración respecto del derecho minero.

Se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente:

- Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera.
- Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda.

La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada”;

Que, en el mismo sentido, se debe tener en cuenta el Precedente Administrativo de Observancia obligatoria emitido por el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas emite la Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, publicado en el diario Oficial El Peruano, con fecha 09 de noviembre del 2019, que en su Anexo I regula el procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión distinta a la que declaró el sujeto de formalización en el REINFO, estableciendo en el ítem 2 que, la solicitud de modificación se debe remitir al titular de la concesión minera donde se ubica el área donde desea trasladarse para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, comunique si otorga o no su consentimiento para que el sujeto de formalización realice actividades mineras en el área de su concesión minera. “(...) c) En caso el titular de la concesión minera comunique a la autoridad minera que otorga su consentimiento al sujeto de formalización para realizar actividades mineras, deberá presentar una declaración jurada de dicho consentimiento, el contrato de explotación minera del área que se cede al sujeto de formalización o el contrato de cesión, según corresponda, conforme a las normas mineras aplicables a dichos acuerdos contractuales”;

Que, de otro lado, la Ley N° 31007, Ley que reestructura la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o





beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, señala en su artículo 2° que los requisitos para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera son establecidos por el Ministerio de Energía y Minas;

Que, en el presente caso, la empresa Fabricaciones Beltrán Rodríguez S.A.C., minero informal, presentó a través de Solicitud de fecha 22 de setiembre de 2021, con Reg. Expediente N° 16093-2021, solicitud de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO);

Que, del análisis en gabinete se procedió a verificar en la plataforma digital del REINFO, que es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe), que la empresa Fabricaciones Beltrán Rodríguez S.A.C. se encuentra inscrita con RUC N° 20604623007, como actividad de beneficio, ubicada en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, se advierte que la solicitud de modificación en el REINFO consiste en la modificación de las coordenadas UTM WGS-84 Norte: 9106884 Este: 710148, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento La Libertad, a las coordenadas UTM WGS-84 Norte: 713217 Este: 9114684, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo departamento de La Libertad, debido a los elevados costos en materia del alquiler del terreno y de la imposibilidad de acreditar el uso del terreno superficial, es por ello que tuvieron la necesidad de cambiar el lugar donde desarrollan la actividad de beneficio;

Que, la empresa Fabricaciones Beltrán Rodríguez S.A.C. sustentó su solicitud de modificación en el numeral 16.4. del artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, cabe indicar que, a través de Informe N° 290-2021-MINEM/DGFM, de fecha 01 de julio de 2021, emitido por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, concluye lo siguiente: "(...) se debe indicar que la modificación de la información en el REINFO respecto de coordenadas de ubicación y actividad de minera de beneficio no tiene sustento normativo en el marco del proceso de formalización minera integral en razón de no encontrarse dentro de los supuestos de modificación establecidos por artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM";

Que, en el presente caso, la empresa Fabricaciones Beltrán Rodríguez S.A.C. no está solicitando la modificación del nombre y código del derecho minero por traslado a una concesión minera distinta a la que se declaró inicialmente; sino que, por lo contrario, solicito la modificación de coordenadas de ubicación de la actividad de minera de beneficio, lo cual no tiene sustento normativo en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Por tanto, debe declararse improcedente;

Que, siendo así, el artículo 197° del TUO de la LPAG, regula sobre el fin del procedimiento del siguiente modo:

"197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199°.4 del artículo 199°, el desistimiento, la declaración





de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en la parte in fine del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al Principio del Debido Procedimiento establece: “(...) La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, conforme se advierte de las normas glosadas, es claro que la improcedencia constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, la improcedencia no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada y culminada la evaluación de la solicitud de modificación, el área legal de Formalización Minera Integral de la Sub Gerencia de Minería de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 127-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-MLRJ, de fecha 17 de diciembre de 2021, concluyendo que se debe declarar improcedente la solicitud de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto a las coordenadas de ubicación de la actividad de beneficio solicitada por la empresa Fabricaciones Beltrán Rodríguez S.A.C., con RUC N° 20604623007, en razón de no encontrarse dentro de los supuestos de modificación establecidos en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, el citado informe legal forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, se debe declarar improcedente lo solicitado y, consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con el Informe Favorable, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) respecto a las coordenadas de ubicación de la actividad





de beneficio solicitada por la empresa FABRICACIONES BELTRÁN RODRÍGUEZ S.A.C., con RUC N° 20604623007, en razón de no encontrarse dentro de los supuestos de modificación establecidos en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR concluido el Procedimiento Administrativo de Modificación de la Información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) presentado por la empresa FABRICACIONES BELTRÁN RODRÍGUEZ S.A.C.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a la empresa FABRICACIONES BELTRÁN RODRÍGUEZ S.A.C., minero informal, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

